



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/RI/01/2020

**Medio de  
impugnación:**

Recurso de  
Inconformidad

**Resolución  
Materia del  
Recurso:**

La emitida el nueve  
de julio de dos mil  
veinte, en el  
expediente de  
investigación

\*\*\*\*\*

**Recurso de  
Inconformidad:**

**SEMRA/RI/001/2020**

**Sentencia  
Número:**

**SEMRA/RI/001/2020**

**Magistrado:**

**Marco Antonio  
Martínez Valero**

**Secretaria de Estudio  
y Cuenta:**

**Roxana Trinidad  
Arrambide Mendoza**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a nueve de diciembre de  
dos mil veinte.

**Asunto:** Visto para resolver el recurso de inconformidad  
**SEMRA/RI/001/2020**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la  
resolución de nueve de julio de dos mil veinte, emitida por la Jefa  
de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría  
Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental  
de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del  
Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ANTECEDENTES**

**I. Juicio radicado ante el Juzgado de Distrito en Materia  
Mercantil Federal de La Laguna**

El dieciséis de enero de dos mil veinte, \*\*\*\*\*, promovió juicio ejecutivo oral mercantil en contra de \*\*\*\*\*, el cual fue radicado con el estadístico \*\*\*\*\*, del índice Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de la Laguna por la cantidad de \*\*\*\*\*.

1.1 Establecido el auto de exequendo procedió a realizar su ejecución, por lo cual señaló para embargo el lote de terreno marcado con el \*\*\*\*\*

1.2 Efectuado el señalamiento de embargo, la accionante solicitó se girara el oficio respectivo al Director del Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Torreón, Coahuila, para efectuar su inscripción.

1.3 Así, mediante oficio \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Registro Público en Torreón, la secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en esa ciudad, transcribió el acuerdo datado el diez de marzo de dos mil veinte, en el cual el juzgador federal ordenó que el Director de la Oficina del Registro Público realizara la anotación marginal sobre el inmueble embargado en la diligencia de **dos de marzo de este año**, siempre y cuando fuera propiedad de \*\*\*\*\*, con las características: lote de terreno marcado con el \*\*\*\*\* . (Foja 53 del recurso).

1.4 El uno de junio se dos mil veinte, tal como se advierte de la documental visible en la foja 55 de autos, -y de la carpeta verde allegada por la autoridad investigadora- los funcionarios registrales actuantes resolvieron:

[...] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3617, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA, SE SUSPENDE LA CALIFICACIÓN DEL CONTRATO DE EMBARGO, EN VIRTUD DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE COMPRAVENTA, HASTA EN TANTO NO SE VENZA LA VIGENCIA DE LA ANOTACIÓN ANTES ALUDIDA. [...].

## 2. Investigación por actos de corrupción

Mediante ocurso presentado el **veintisiete de mayo de dos mil veinte**, en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, **\*\*\*\*\***, expusieron una queja por actos de corrupción llevados a cabo en el Registro Público de Torreón, Coahuila, en los términos referidos en dicho escrito (fojas 28 a la 33 del recurso).

2.1 Así, el uno de junio de dos mil veinte, la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el acuerdo de inicio de investigación relativo a las presuntas irregularidades administrativas advertidas por los particulares; en consecuencia, se instruyó a la Jefa de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para que efectuara los trámites correspondientes, y una vez recabada la información necesaria, procediera conforme a derecho (fojas 34 y 35 del expediente).

2.2 Efectuada la investigación respectiva, el nueve de julio de dos mil veinte, la Jefa de la Unida de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el <<Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas>>, en el expediente de investigación **\*\*\*\*\***, en el cual determinó:

[...]

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el presente, esta Autoridad Investigadora determina violaciones a los principios y directrices contenidos en el artículo 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la presunta existencia de faltas administrativas establecidas en el artículo 49 fracciones I, II y VI del ordenamiento en mención:

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los particulares denunciados de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**TERCERO.-** Procédase a elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, a efecto de ser presentado en términos habilitados ante la Autoridad Substanciadora competente.

[...] (Visible en original en la carpeta verde allegada por la autoridad investigadora y las fojas 382 a la 407 del expediente).

### **3. Interposición del recurso de inconformidad**

En contraposición a la determinación de nueve de julio de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte del escrito con firma autógrafa visible en la carpeta verde allegada por la investigadora, además de las fojas 408 a la 415 del expediente.

### **4. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa**

4.1. Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se tuvo recibido el informe de calificación la cual fue realizada el nueve de julio el año en curso, efectuada por la Jefa de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de autoridad investigadora en el expediente **\*\*\*\*\***, integrado por la <<presunta>> comisión de faltas administrativas efectuadas por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, servidores públicos adscritos al Registro Público de Torreón, Coahuila.

Recurso de inconformidad, que fue radicado con el estadístico **SEMRA/RI/001/2020**, del índice de este Tribunal; auto, en el cual se declaró la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto.

Cabe destacar que, en la misma fecha, se requirió a la recurrente precisara el señalamiento de la fecha en que fue notificado el acuerdo de calificación de faltas administrativas, y se le apercibió que de no hacerlo, el recurso no se tendría presentado, ente otras determinaciones (fojas 416 a la 418 del expediente atinente al medio de impugnación).

4.2. Satisfechas las prevenciones realizadas, el trece de octubre de esta anualidad fue admitido el recurso de inconformidad referido, auto en el cual se tomaron diversas determinaciones respecto a las notificaciones de los presuntos infractores y señalamiento de sus respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones (fojas 437 a la 438 vuelta del expediente).

4.3. Por acuerdo datado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, fueron agregados al expediente diversos ocurso allegados por los presuntos infractores, además de que se puso el recurso en estado de resolución, en términos de lo establecido por el precepto 107 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

La competencia para resolver el presente recurso de inconformidad corresponde a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sustento en los preceptos 102 y 104, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los diversos numerales 14 y 15, fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Efectos del recurso**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la calificación, o deje sin efectos la calificación, estando facultada para recalificar el acto u omisión; o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

En otras palabras, la resolución del recurso de inconformidad, confirmará la calificación o abstención, o esta Sala podrá recalificar la falta como grave, o bien, ordenar se inicie el procedimiento.

### **TERCERO. Circunstancias previas**

Para una comprensión de la litis planteada en este medio de impugnación, es necesario precisar cuáles fueron las consideraciones que sustentaron la determinación emitida el nueve de julio de dos mil veinte, por la Jefa de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de autoridad investigadora en el expediente \*\*\*\*\*; lo cual, se realiza a continuación:

**3.1.** La autoridad investigadora sostuvo, que en lo atinente a la omisión de la anotación preventiva y retraso deliberado de la calificación del oficio de embargo de la interesada \*\*\*\*\* , esto es, de tres de abril de dos mil veinte - fecha en que se recibió- al veintinueve de abril de dos mil veinte, -fecha en que lo reasignó al secretario de oficina-, se señaló como presunto responsable a \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* , encargado de embargos en el Registro Público de Torreón, por incumplir con los numerales 17, fracciones I y II y 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3620, 3621 y 3640, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La investigadora determinó que, la operación descrita, configuró el incumplimiento de las obligaciones como servidor público establecidas en los artículos 7, fracciones I, II; IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisó, que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida al infractor se encuentra tipificada como no grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, encargado de embargos en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**3.2.** Luego, por lo que respecta a la omisión de la anotación preventiva y retraso deliberado de la calificación del oficio de embargo de la interesada **\*\*\*\*\***, del veintinueve de abril de dos mil veinte, -fecha en que lo recibió de parte del **\*\*\*\*\*** encargado de embargos-, al uno de junio de dos mil veinte -fecha en que lo calificó de negativo suspensivo- se señaló como presunto responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **secretario de oficina** en el Registro Público de Torreón, por incumplir con los numerales 17, fracciones I y II y 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3620, 3621 y 3640, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La autoridad determinó que, la operación descrita, configuró el incumplimiento de las obligaciones como servidor público establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX

y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisó, que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida al infractor se encuentra tipificada como no grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **secretario de oficina** en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**3.3.** Luego, determinó que por lo que hace a la instrucción girada al subalterno **\*\*\*\*\***, para que modificara una ficha de entrada previa a la del oficio del embargo de la interesada particular **\*\*\*\*\***; así también por lo que hace al ingreso del aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo, la integración en el mismo de un diverso pago de derechos y la instrucción girada al subalterno **\*\*\*\*\***, para que calificara de positivo el aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo y la inducción indirecta de la inscripción, al ser un hecho no consumado por existir la cancelación de dicho aviso preventivo de compraventa y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o el beneficio a los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo, se señaló como presunta responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, del Registro Público de Torreón.

Lo anterior, por transgredir los numerales 3, 4, 6, 8 y 23 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza. La operación descrita -expuso la investigadora-



configura el incumplimiento de los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Determinó, que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida a la infractora se encuentra tipificada como no grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**3.4.** La autoridad investigadora determinó que, por lo que hace a la utilización de los alcances de la clave de acceso para modificar la ficha relativa al aviso preventivo de compraventa sobre una propiedad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para ingresar el diverso aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el embargo por sobre el oficio de embargo de la interesada particular **\*\*\*\*\***.

Instrucción girada por su superior jerárquico **\*\*\*\*\***, al ser un hecho no consumado por existir la cancelación de dicho aviso preventivo de compraventa y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o el beneficio de los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo, se señaló como presuntamente responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón.

La operación descrita -expuso la investigadora- configuró el incumplimiento de los artículos los artículos 7,

fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, determinó que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida al infractor se encuentra tipificada como **no grave**, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**3.5.** Ahora, por lo que hace a la calificación de positivo del aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo de la interesada particular **\*\*\*\*\*** Instrucción girada por su superior jerárquico **\*\*\*\*\***, al ser un hecho no consumado por existir la cancelación de dicho aviso preventivo de compraventa y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o el beneficio de los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo, se señaló como presuntamente responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, encargado de avisos preventivos y preventivos en el Registro Público de Torreón.

La operación descrita -expuso la investigadora- configuró el incumplimiento de los artículos los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Determinó que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida al infractor se encuentra tipificada como **no grave**, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos

previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** encargado de avisos pre preventivos y preventivos en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.6. Finalmente, la investigadora consideró que, por la omisión de supervisar que sus subalternos conduzcan las operaciones de la institución de acuerdo a los dispositivos de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un hecho no consumado por existir la cancelación del aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio del embargo y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o beneficio a los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo, se señaló como presuntamente responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **Directora** del Registro Público de Torreón.

Lo anterior, por incumplir con el artículo 17, fracción V, de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Operación, que según la investigadora configuró el incumplimiento a los dispositivos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor, sostuvo la autoridad que en relación a la gravedad de los hechos, la conducta atribuida a la infractora se

encuentra tipificada como **no grave**, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, **en su calidad de Directora** del Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Resolución, que constituye la materia de este recurso de inconformidad.**

#### **CUARTO. Agravios**

El cuatro de agosto de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de inconformidad, en el que expuso los motivos de disenso de su intención, los cuales se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en esta determinación y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

#### QUINTO. Faltas administrativas no impugnadas en el recurso

En este apartado, es necesario precisar que respecto al <<acuerdo>> de nueve de julio de dos mil veinte, emitido respecto a la calificación de faltas administrativas, la parte recurrente **\*\*\*\*\***, no formuló agravios en contra de las faltas administrativas **no graves** contempladas en los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I y II -por la tercera funcionaria- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuidas a los funcionarios **\*\*\*\*\***, en su calidad de secretario de oficina; **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, encargado de avisos pre preventivos y preventivos y **\*\*\*\*\***, en su calidad de **Directora**, los tres del Registro Público de Torreón.

En esa tesitura, los considerandos tercero, sexto y séptimo, del <<acuerdo>> de calificación de faltas administrativas del nueve de julio de dos mil veinte, se mantienen intocados, dado que sus consideraciones no fueron recurridas en los agravios expuestos por la parte recurrente.

Precisado lo anterior, procede efectuar el análisis de los motivos de agravio expuestos en el recurso de inconformidad.

#### SEXTO. Planteamiento y solución del recurso

La parte recurrente, sostiene:

6.1. Le causa agravio que la autoridad investigadora haya calificado como **no grave**, la conducta indebida realizada por **\*\*\*\*\***.

---

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Sostiene, que ante el argumento de la autoridad, es de resaltar que el mismo se encuentra bajo un estudio deficiente y con argumentos carentes de derecho, ya que conforme a lo que establece el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, <<incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios [...] para causar perjuicio a alguna persona>>

Refiere, que en cuanto a la conducta de \*\*\*\*\*, se basa en el hecho de que al ser encargado del área de información, sea quien al checar la ficha de entrada \*\*\*\*\* del día uno de abril de dos mil veinte, la misma presentara irregularidades, ya que en este aviso preventivo la ficha de entrada fue capturada bajo la escritura \*\*\*\*\*, el recibo de pago \*\*\*\*\*, los cuales se encuentran a nombre de \*\*\*\*\*, persona distinta al comprador asentado en tal aviso preventivo, a su vez, no se expresó el nombre del notario, ni mucho menos el número de escritura.

Expresa, que la ficha de entrada \*\*\*\*\* fue ingresada por \*\*\*\*\*, quien se encuentra en el módulo de información, no en el área de recepción de trámites por lo que debido a su acción al ejercer atribuciones no conferidas ocasionó a la recurrente un perjuicio colateral en su patrimonio, ya que debido al trámite inexistente capturado por él, hasta la fecha, la ficha de embargo se encuentra aún sin inscribir. Además, de haber ocultado la conducta de \*\*\*\*\*, sin haber dado aviso a la autoridad correspondiente.

6.2. Manifiesta, que le causa agravio el argumento vertido por la autoridad investigadora respecto a la calificación de la conducta como **no grave** realizada por \*\*\*\*\*, cuando lo cierto es que, dicho servidor público al revisar la ficha \*\*\*\*\*

-de la recurrente- advierte que el documento le fue asignado a **\*\*\*\*\***, -encargado de los embargos-, quien debió ingresar la nota a la propiedad de dicho embargo, no la inscripción como tal.

Es decir, sostiene la recurrente que de manera dolosa con el objetivo de perjudicarla, no solo omitió realizar el procedimiento adecuado de calificación, sino que actuó en demasía de sus facultades ya que debió realizar la nota respectiva como siempre se estila cuando entra un embargo sobre una propiedad y queda pendiente para su calificación, y así realizar la calificación del documento que fue turnado; por lo que dice, su actuar encuadra en la falta grave prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La recurrente hace notar, que **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **encargado de los embargos**, de manera malévola y asociado con su tío el **notario público número \*\*\*\*\* de Matamoros, Coahuila, licenciado \*\*\*\*\***, hacen uso del registro para llevar actos ilícitos, eventos corruptos y trabar cualquier clase de asuntos para llevarse clientes a dicha notaría, ya que **\*\*\*\*\***, desde un principio debe razonar las notas de embargos, no obstante, solo lo efectúa con los que le son convenientes y el resto, que es donde puede encontrar la manera de hacer <<negocio>>, las deja de informar para cometer ilícitos.

La recurrente sostiene que **\*\*\*\*\***, después de que el aviso ya había sido marginado en la propiedad afectada, reasignó su embargo de ficha **\*\*\*\*\*** el día **\*\*\*\*\***, el cual debió calificar en término y forma y se lo entregó al licenciado **\*\*\*\*\*** sin la autorización de nadie, el cual emitió un acuerdo negativo porque se encuentra un aviso preventivo el día **\*\*\*\*\***; de ahí, que la conducta de dicho funcionario debió haberse calificado como grave.

6.3. Expresa que, por lo que respecta a la conducta realizada por \*\*\*\*\*, lleva la misma suerte que sus compañeros, ya que la autoridad calificó los hechos denunciados como faltas no graves, no obstante que ella fue quien dio las instrucciones a su subalterno \*\*\*\*\*, para que modificara una fecha de entrada previa a la del oficio de embargo de la recurrente \*\*\*\*\*.

Así también, por lo que hace al ingreso del aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo, la integración en el mismo de un diverso pago de derechos y la instrucción girada al subalterno \*\*\*\*\*, para que calificara de positivo el aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo y la inducción indirecta de la inscripción.

Refiere, que por lo que hace al abuso de la posición jerárquica de \*\*\*\*\*, sobre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los mismos realizaron omisiones o dejaron de hacer su labor por órdenes, con lo cual se efectuó un menoscabo en su patrimonio al simular actos jurídicos inexistentes.

6.4. La recurrente sostiene, que la falta de congruencia en la lógica en la cual la autoridad fundó la calificación de las faltas no graves es notoria, ya que razona la misma en el simple hecho de que si el notario que suscribió el aviso de presentación, que ingresa de manera irregular con la ayuda de servidores públicos, solicitó la cancelación del mismo el acto de corrupción denunciado -según la lógica aplicada en el dictamen del recurso- no se consumó.

Dicho razonamiento -dice- es incongruente, ya que el hecho de que servidores públicos alteren documentos públicos a fin de otorgar beneficio de prelación al aviso de presentación sobre el embargo, sostiene la recurrente, perjudicó su derecho de prelación, con lo que es claro la comisión del acto de corrupción,



y este es grave, ya que el aviso en cuestión se inscribió y surtió los efectos establecidos en el artículo 3614, del Código Civil vigente en el Estado.

6.5 Destaca la inconforme, que con la calificación de no graves de las conductas de los denunciados, se le impide se analice su estado de acreedor y de manera inmediata, pierde su derecho preferencial para hacer efectivo su cobro, con lo cual se pierde la condición preferencial, no obstante que la tramitación del embargo correspondiente se hizo en sus términos legales y por actos de diversos funcionarios, sigue pendiente de efectuarse.

Los agravios sintetizados con antelación son **fundados, y suficientes para modificar la resolución recurrida y recalificar las faltas cometidas por los funcionarios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , por las consideraciones que enseguida se exponen.

Al respecto, es necesario efectuar algunas precisiones en torno a la investigación que dio lugar a la calificación de las faltas de los funcionarios referidos, por actos y omisiones denunciados por la aquí recurrente.

Bien, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Ahora, las autoridades competentes, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual los presuntos responsables deberán de proporcionar la información y documentación que fueran requeridas.

Los principios que deben observarse en la investigación realizada por la autoridad son los mismos que en el procedimiento administrativo.

Ahora, en la indagatoria conformada por la autoridad investigadora que efectuó la calificación de las conductas de los funcionarios adscritos al Registro Público de la Propiedad en Torreón, Coahuila, se advierte que las conductas atribuidas fueron calificadas de no graves; no obstante, que en el caso fueron ofrecidos y recopilados diversos medios de convicción, los cuales a juicio de quien resuelve, son suficientes para efectuar una recalificación a las conductas atribuidas a los funcionarios por los cuales se interpuso el medio de impugnación que se analiza, tal y como será expuesto enseguida.

Destaca, que nuestra Carta Magna, establece en su precepto 16, lo siguiente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que se encuentren fundados y motivados y que sean emitidos por las autoridades a quienes les corresponde emitirlos, de conformidad a la propia ley que rige el procedimiento.

En ese tenor, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse debidamente fundado, motivado y por quien o quienes tengan facultades expresas para ello.

Ahora, en la determinación emitida el nueve de julio de dos mil veinte, por la Jefa de la Unidad de Procedimientos de Investigación de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de autoridad investigadora en el expediente **\*\*\*\*\***, dicha autoridad expuso:

1. Referente a la **omisión de la anotación preventiva y retraso deliberado de la calificación del oficio de embargo de la interesada \*\*\*\*\***, esto es, de **tres de abril de dos mil veinte - fecha en que se recibió- al veintinueve de abril de dos mil veinte, -fecha en que lo reasignó al secretario de oficina-, se señaló como presunto responsable a \*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, **encargado de embargos en el Registro Público de Torreón**, por incumplir con los numerales 17, fracciones I y II y 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3620, 3621 y 3640, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La investigadora determinó que, la operación descrita, configuró el incumplimiento de las obligaciones como servidor público establecidas en los artículos 7, fracciones I, II; IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisó, que en relación a la gravedad de los hechos **la conducta atribuida al infractor se encuentra tipificada como no grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, encargado de embargos en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV,

V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Luego, la investigadora determinó que por lo que hace a la instrucción girada al subalterno **\*\*\*\*\***, para que modificara una ficha de entrada previa a la del oficio del embargo de la interesada particular **\*\*\*\*\***; así también por lo que hace al ingreso del aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo, la integración en el mismo de un diverso pago de derechos y la instrucción girada al subalterno **\*\*\*\*\***, para que calificara de positivo el aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo y la inducción indirecta de la inscripción, al ser un hecho no consumado por existir la cancelación de dicho aviso preventivo de compraventa y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o el beneficio a los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo, se señaló como presunta responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, del Registro Público de Torreón.

Lo anterior, por transgredir los numerales 3, 4, 6, 8 y 23 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza. La operación descrita -expuso la investigadora- configura el incumplimiento de los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Determinó, que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida a la infractora se encuentra tipificada como no grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al

incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. La **autoridad investigadora determinó que, por lo que hace a la utilización de los alcances de la clave de acceso para modificar la ficha relativa al aviso preventivo de compraventa sobre una propiedad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para ingresar el diverso aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el embargo por sobre el oficio de embargo de la interesada particular \*\*\*\*\*.**

Instrucción girada por su superior jerárquico \*\*\*\*\*, al ser un hecho no consumado por existir la cancelación de dicho aviso preventivo de compraventa y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o el beneficio de los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo, **se señaló como presuntamente responsable a \*\*\*\*\***, en su calidad de \*\*\*\*\* en el Registro Público de Torreón.

La operación descrita -expuso la investigadora- configuró el incumplimiento de los artículos los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, determinó que en relación a la gravedad de los hechos la conducta atribuida al infractor se encuentra tipificada como **no grave**, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual como resultado de la aplicación de los procedimientos de revisión presumió que \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* en el Registro Público de Torreón, fue responsable de **falta no grave**, al incumplir con los artículos 7, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior se advierte -como hace valer la recurrente- que de manera dogmática la autoridad investigadora efectuó la calificación de no graves a las conductas atribuidas a los funcionarios, sólo por tratarse de <<hechos no consumados>> por <<existir la **cancelación del aviso preventivo de compraventa y no consumarse el perjuicio a la interesada particular en el embargo y/o el beneficio de los interesados particulares en la compraventa del inmueble en que recayó el embargo**>>; de ahí que -expuso-, las conductas de los funcionarios registrales no encuadraron en ninguno de los supuestos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, ¿era suficiente que por tratarse de hechos <<no consumados>> -según la percepción de la investigadora- las conductas referidas fueran clasificadas como no graves?

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Capítulo II, denominado <<De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos>>, establece en el precepto 51, lo siguiente:

Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

De la interpretación de dicho numeral se advierte que, **las faltas administrativas graves son únicamente conductas que realizan las personas físicas que tienen la calidad especial de ser servidores públicos y que estas conductas se realizan específicamente como una acción o como una omisión.**

Nada más, fuera de estos conceptos, podría considerarse como falta administrativa grave.

Esta disposición se conoce como reserva de ley, esto quiere decir que solo la autoridad legislativa de la Federación

podrá establecer en la ley general cuales conductas serán consideradas como falta administrativa grave.

Bien, precisado lo anterior es menester insertar el contenido del dispositivo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual expuso la recurrente, encuadran las conductas de los funcionarios registrales señalados.

Dicho precepto dispone:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo <<abuso de funciones>>, previsto en el precepto 57 ya transcrito, el cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>2</sup>, efectuó conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo:

Sujeto activo	Conducta infractora	Circunstancias	Objeto jurídico administrativo
1.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.
2.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.

<sup>2</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

3.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.
4.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.
5.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.
6.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.
7.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.
8.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.
9.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley
10.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para las personas a que se refiere el



			artículo 52 de esta Ley
11.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para sí
12.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio a las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley
13.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.
14.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio a las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley
15.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio a las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley
16.- Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio a las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley

17. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona
18. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona
19. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona
20. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona
21. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona
22. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona
23. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para inducir omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona
24. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir omisiones arbitrarias

			para causar un perjuicio a alguna persona
25. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público
26. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público
27. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público
28. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público
29. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio al servicio público
30. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que si tenga conferidas	Para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público
31. Servidor Público	Ejercer	Atribuciones que no tenga conferidas	Para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio al

			servicio público
--	--	--	------------------

Como se advierte, el tipo administrativo <<abuso de funciones>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía, conforme se advierte del desglose precedente.

Al respecto, también es necesario efectuar el **análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el artículo 57 de la LGRA:**

<p>1.- Conducta o acción (en sentido amplio)</p> <p>1.1 Acción (en sentido estricto o positivo);</p> <p>1.2 Omisión (simple o propia); o</p>	<p>Acción, mediante el siguiente verbo:</p> <p>Ejercer (atribuciones, conferidas o no)</p>
<p>2.- Resultado material; o</p> <p>2.1. Resultado formal</p>	<p>Resultado material:</p> <p>1.- La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).</p> <p>2.- Causar perjuicios a alguna persona.</p> <p>3. Causar perjuicios al servicio público.</p>

3.- Nexo de causalidad	<p>Sí se requiere acreditar la relación de causalidad entre las acciones del servidor público y el resultado material obtenido.</p> <p>Esta relación de causalidad se acredita mediante el ejercicio intelectual de eliminar mentalmente alguna de las causas del proceso causal, y si el resultado material desaparece, quiere decir que sí es causa del resultado final; si el resultado material permanece, quiere decir que no es causa del resultado material.</p>
4.- Bien jurídico tutelado. 4.1. Marco social; o 4.2. Personal	<p>Legalidad. Objetividad. Imparcialidad. rendición de cuentas.</p>
5.- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado	Lesión.
6.- Objeto material	Personas o el servicio público.
7.- Medios utilizados para realizar la conducta	<p>1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas;</p> <p>2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas</p>
8.- Circunstancias de ejecución de tiempo	No
9.- Circunstancias de ejecución de lugar	No
10.- Circunstancias de ejecución de modo	<p>Actos arbitrarios;</p> <p>Omisiones arbitrarias.</p>

11.- Circunstancias de ocasión	Con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.
12.- Sujeto pasivo 12.1. Sujeto pasivo colectivo 12.2. Sujeto pasivo individual	Administración pública.  Personas físicas y morales
13. Sujeto activo 13.1. Autor directo 13.2. Coautor 13.3. Autor mediato 13.4. Inductor	El servidor público, como: Autor directo; Coautor; Autor mediato; Inductor.
14.- Elementos normativos de carácter jurídico	Servidor público; funciones, atribuciones, servicio público
15.-Elementos normativos de carácter social.	Arbitrariedad
16.-Elemento Subjetivo:  16.1. Dolo  16.2. Culpa  16.3 Elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo	Sólo doloso.  Elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o,  3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Del análisis anterior se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas.

El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos arbitrarios u omisiones arbitrarias.

Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Establecido lo anterior, y dada la materia del recurso que se analiza, cobran relevancia las conductas de los sujetos que se desempeñan como funcionarios públicos registrales en la ciudad de Torreón, Coahuila y sobre todo, es necesario verificar si no obstante esas conductas, **se actualizó o no un perjuicio a la particular interesada hoy recurrente**, por existir la cancelación del aviso preventivo de compraventa, tal y como sostuvo la autoridad investigadora.

En lo atinente a la **omisión de la anotación preventiva y retraso deliberado de la calificación del oficio de embargo de la interesada \*\*\*\*\***, lo cual aconteció desde el **tres de abril de dos mil veinte -fecha en que se recibió-** al **veintinueve de abril de dos mil veinte, -fecha en que lo reasignó al secretario de oficina-**, se señaló como presunto responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, encargado de embargos en el Registro Público de Torreón.

Luego, por lo que hace a la **instrucción girada al subalterno \*\*\*\*\***, para que modificara una ficha de entrada previa a la del oficio del embargo de la interesada particular **\*\*\*\*\***; así también por lo que hace al ingreso del aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo, la integración en el mismo de un diverso pago de derechos y la instrucción girada al subalterno **\*\*\*\*\***, para que calificara de positivo el aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el oficio de embargo y la inducción indirecta de la inscripción, se señaló como presunta responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, del Registro Público de Torreón.

La **autoridad investigadora determinó que, por lo que hace a la utilización de los alcances de la clave de acceso para modificar la ficha relativa al aviso preventivo de compraventa sobre una propiedad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para ingresar el diverso aviso preventivo de compraventa del inmueble en que recayó el embargo por sobre el oficio de embargo de la interesada particular \*\*\*\*\***.

Instrucción girada por su superior jerárquico **\*\*\*\*\***, se señaló como presuntamente responsable a **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón.

Ahora, de autos, específicamente en la foja 281 del expediente relativo al recurso y la foja 280 de la carpeta verde



que fue allegada por la autoridad investigadora, se advierte el oficio **\*\*\*\*\***, en el cual el Director del Registro Público, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, ordenó a la licenciada **\*\*\*\*\***, Directora Registradora del Registro Público de Torreón, Coahuila, **realizara de manera inmediata el cierre temporal de la partida \*\*\*\*\***, a efecto de que no se permitiera ningún tipo de transcripción o marginación sobre dicha propiedad, hasta en tanto, fueran resueltos los recursos interpuestos por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Documental, que en términos del numeral 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza de valor demostrativo pleno, respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos ahí consignados, puesto que se trata de un documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, si el propio Director del Registro Público, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, ordenó a la licenciada **\*\*\*\*\***, Directora Registradora del Registro Público de Torreón, Coahuila, efectuara **de manera inmediata el cierre temporal de la partida \*\*\*\*\***, **a efecto de que no se permitiera ningún tipo de transcripción o marginación sobre dicha propiedad, hasta en tanto, fueran resueltos los recursos interpuestos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, es inconcuso, el perjuicio ocasionado a la hoy recurrente, ya que el cierre ordenado en la partida del bien raíz referido, la excluye de ser considerada como acreedora en la prelación respectiva respecto a dicho inmueble.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la autoridad investigadora, la sola cancelación del aviso preventivo de compraventa de dicho bien raíz, **no resta efectos ni desaparece** las conductas desplegadas por los funcionarios públicos **\*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\***, del Registro Público de Torreón; **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón y, **\*\*\*\*\***, como **\*\*\*\*\***, **encargado de embargos en**

**el Registro Público de Torreón**, puesto que al no poderse efectuar marginación alguna en dicho bien, hasta este momento sí se genera un perjuicio a la particular -hoy recurrente- que acudió ante las autoridades registrales con el propósito de inscribir un embargo sobre dicho bien.

En esa tesitura, se tiene a tres funcionarios públicos -caracteres que tienen acreditados en autos- **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, que realiza sus funciones en el Registro Público de la ciudad de Torreón, Coahuila; **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, **encargado de embargos en el Registro Público de Torreón** y **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\*** en el Registro Público de Torreón, que conforme a sus atribuciones, realizaron actos arbitrarios que generaron perjuicio a una persona.

**Conductas infractoras, que encuadran en el tipo administrativo previsto en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [abuso de funciones], el cual se encuentra en el capítulo II, de las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**, de la legislación federal citada.

En lo que interesa, cobra vigencia la tesis III.7o.A.33 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Libro 67, Junio de 2019, página 5333, identificable con la voz y contenido siguientes:

**PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.** De acuerdo con los artículos 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos de éstas, entre las que destaca la resarcitoria, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una

actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reparatoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público, tan es así que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento resarcitorio y el administrativo sancionador no son excluyentes entre sí, ya que parten de supuestos y persiguen objetivos distintos.

Por su contenido, también cobra vigencia la tesis VI.1o.A.262 A, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de octubre de 2008, página 2441, identificable con el rubro y contexto siguientes:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho

penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Como conclusión, en la materia del recurso se **reclasifican las conductas de los servidores públicos \*\*\*\*\***, en su calidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **encargado de embargos y \*\*\*\*\***, en su calidad de \*\*\*\*\* , **los tres en el Registro Público de Torreón, Coahuila.**

**Funcionarios públicos que cometieron conductas infractoras**, que encuadran en el tipo administrativo previsto en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [**abuso de funciones**], el cual se encuentra en el capítulo II, **de las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**, de la legislación federal citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las faltas administrativas **no graves**, en términos de los considerandos tercero, sexto y séptimo, del <<acuerdo de calificación de faltas administrativas>> del nueve de julio de dos mil veinte, -materia de este recurso- atribuidas a los funcionarios \*\*\*\*\* , en su calidad de **secretario de oficina en el Registro Público de Torreón; \*\*\*\*\***, en su calidad de \*\*\*\*\* , **encargado de avisos pre preventivos y preventivos en el Registro Público de Torreón y \*\*\*\*\***, en su calidad de \*\*\*\*\* del **Registro Público de Torreón**; en términos del **quinto** razonamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.** En la materia del recurso, **se reclasifican las conductas de los servidores públicos \*\*\*\*\***, en su calidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su calidad de \*\*\*\*\* , **encargado de**

embargos y **\*\*\*\*\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, los tres en el Registro Público de Torreón, Coahuila.

Conductas infractoras, que encuadran en el tipo administrativo previsto en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [abuso de funciones], el cual se encuentra en el capítulo II, de las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, de la legislación federal citada.

**Notifíquese personalmente** en el domicilio señalado en autos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y a la parte recurrente; **mediante oficio** a la autoridad investigadora; **por estrados** a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de conformidad con el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de octubre de dos mil veinte.

Así, lo resolvió y firma **Marco Antonio Martínez Valero**, magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, secretaria que autoriza y da fe de sus actos.  
Doy fe.

Esta última foja corresponde a la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veinte, **en el recurso de inconformidad SEMRA/RI/001/2020**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Conste.

El presente auto se notificó por estrados correspondientes al \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 188, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IN PUBLICA COAHUILA DE ZARAGOZA